"Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6 22, fracción XVIII, 24, 74,84, fracción II, 114 fracción 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Guerrero; y IV, VII fracción III, IX, Décimo octavo, vigésimo tercero, trigésimo octavo, fracción I de los lineamentos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y protección de Datos personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativo en cita. Con fundamento en la fracción XIV, del artículo II de los citados ordenamientos se considera que esta sentencia es de interés público por el tipo de juicio, es Divorcio Incausado, debido al interés que genera en el Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALARCON.".

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN CON EMISIÓN DE SENTENCIA. En la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, siendo las trece horas del día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, hora y fecha señalada por auto del siete de marzo del año dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación, a que se refiere el artículo 48 fracción II de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado, con relación al diverso 262 A del Código Procesal Civil del Estado.

A continuación la Secretaria Actuante hace constar que se encuentra presente el actor (Eliminadas cuatro palabras), quien se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que obra su fotografía a color, cuyos rasgos faciales concuerdan con los de su presentante; asimismo se encuentra presente su abogada patrono la Licenciada (Eliminadas cuatro palabras), quien se identifica con su cédula profesional número (Eliminados ocho números), en la que obra su fotografía en blanco y negro, cuyos rasgos faciales concuerdan con los de su presentante, documental expedida por la Secretaria de Educación Pública, dependiente de la Dirección General de Profesiones; profesionista que ya se encuentra registrada en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, en donde se asientan las cédulas profesionales de los abogados litigantes;

documentales que en este acto les es devuelta, quedando en su lugar copias fotostáticas simples.

Así mismo se encuentra presente el **Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado**, se hace constar la presencia del **Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de ésta ciudad**.

Se hace constar la inasistencia de la demandada (Eliminadas cuatro palabras), ni persona alguna que la represente.

Seguidamente, la Maestra Anastasia Barrueta Mendoza, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, quien actúa por ante la Licenciada Carmen Ramos Zequeida, Segunda Secretaria de Acuerdos en Materia Familiar, que autoriza y da fe, declara abierta la presente audiencia.

Se hace constar que las partes se encuentran legitimadas en el presente juicio, para llevar a cabo el procedimiento respectivo, legitimación que se obtiene de la documental pública que corre agregada en autos, relativa a la copia certificada de su acta de matrimonio civil, celebrado entre el actor (Eliminadas cuatro palabras) y la demandada (Eliminadas cuatro palabras).

Acto continuo, y toda vez que no se presentó la demandada (Eliminadas cuatro palabras), a la audiencia que nos ocupa, por ello la suscrita Juzgadora no puede dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 262 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, es decir, de conciliar a las partes.

Por otro lado, se hace constar que el actor (Eliminadas cuatro palabras) ofreció en su escrito inicial de demanda la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio que contrajo con la demandada (Eliminadas cuatro palabras).

También se precisa que la demandada antes indicada, omitió dar contestación a la demanda de divorcio encausado entablada en su contra y no compareció a la presente audiencia.

Por otro lado, mediante auto de radicación del ocho de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó dar la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado y al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de ésta ciudad, lo cual se llevó a cabo oportunamente, como se desprende de las razones actuariales del dieciséis y diecisiete de febrero del año en curso, en forma respectiva; sin que dichas autoridades hayan hecho manifestación alguna respecto al trámite del divorcio incausado en que se actúa, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, tomando en consideración que la demandada en cita, omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra y tampoco acudió a la audiencia que nos ocupa, razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto del ocho de febrero de dos mil veintitrés, y por ello se tiene por conforme con las prestaciones establecidas en el convenio exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Seguidamente atendiendo al orden público que reviste los asuntos de carácter familiar; así como, al principio de economía e inmediatez procesal, previstos en los artículos 520 y 520 Bis fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, con relación a los numerales 32, 33, 38, 44, 45, 48 fracción II, 50, 51 y 55 fracción IV de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado, con la finalidad de no seguir retardando el procedimiento en el trámite del juicio de divorcio incausado y dado a que se encuentran dadas las condiciones para emitir resolución en el presente asunto, se ordena dictar sentencia definitiva, la cual se emite en los siguientes términos.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **068/2023-II-F**, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por **(Eliminadas cuatro palabras)**, en contra de **(Eliminadas cuatro palabras)**, y,

ANTECEDENTES:

- 1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, el siete de febrero del año dos mil veintitrés, compareció el ciudadano (Eliminadas cuatro palabras), por su propio derecho, a demandar el juicio de divorcio incausado en contra de (Eliminadas cuatro palabras); narró los hechos en que sustentó la demandada e invocó los preceptos de derecho que consideró aplicables al asunto planteado; asimismo adjunto la propuesta de convenio, en términos del artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado y exhibió los documentos en que fundó la acción de que se trata.
- 2.- Por auto del ocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de divorcio incausado en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a juicio a la demandada (Eliminadas cuatro palabras), para que en el término de nueve días hábiles diera contestación a pronunciara sobre la conformidad o demanda, se inconformidad del convenio propuesto, y en su caso presentara la contrapropuesta de convenio, con el apercibimiento que de no hacerlo, se declararía disuelto el vínculo matrimonial, asimismo, se le previno para que en el supuesto de que no diera contestación a la demanda y no acudiera a la audiencia previa y de conciliación, se le tendría por conforme con las prestaciones establecidas en el convenio exhibido por el divorciante, como lo establece el artículo 48 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Divorcio de ésta Entidad Federativa. Así también, en términos del artículo 30 de la Ley antes citada se decretaron las medidas provisionales correspondientes.
- **3.-** El veinte de febrero del dos mil veintitrés, se emplazó a juicio la demandada (Eliminadas cuatro palabras), quien no contestó la demanda instaurada en su contra, y no compareció a presente audiencia, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, es competente para conocer y resolver

el Divorcio incausado, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Guerrero, toda vez que tratándose del estado civil, la Juzgadora es competente por razón de territorio por el domicilio del demandado, que en el particular, se ubica dentro del territorio donde esta autoridad judicial ejerce jurisdicción; 39 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dado que se trata de una controversia del orden familiar que por razón de la materia, corresponde conocer, 7 y 6 de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado, toda vez que el divorcio se solicitó al Juez de lo Familiar, aunado al sometimiento expreso de las partes.

II.- Con motivo de las reformas al Código Procesal Civil número 364 de ésta entidad federativa, el legislativo local introdujo el juicio de Divorcio incausado, vigente a partir del nueve de marzo de dos mil doce, en sustitución del divorcio necesario, expulsando de la norma, el requerimiento de comprobar las causales o supuestos en los que incurría uno de los cónyuges y que con su actuar daba causa al nacimiento del derecho del otro cónyuge de demandar la disolución del vínculo matrimonial a través del procedimiento de divorcio.

El nuevo procedimiento que emerge para disolver el vínculo matrimonial se basa en el ejercicio unilateral por cualquiera de los cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, tal como lo mandata el artículo 27 de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado.

En el presente asunto, el presupuesto jurídico que se cita en el numeral antes aludido, se encuentra acreditado en autos, porque el actor (Eliminadas cuatro palabras), en términos del artículo 233 fracción II del Código Procesal Civil en Vigor, acompañó con la demanda, copia certificada del acta de matrimonio número (Eliminados cinco números), de fecha de registro (Eliminadas tres palabras) del año dos mil siete, asentada en el libro (Eliminado un número), de la Oficialía del Registro Civil (Eliminado un numero), perteneciente a la localidad de (Eliminada una palabra), perteneciente a esta ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero;

medio de prueba que en términos del artículo 350 del Código Adjetivo Civil en Vigor, tiene valor probatorio pleno, dado que se trata de documento público de conformidad con la fracción IV, del artículo 298, del ordenamiento antes citado, puesto que las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, y que obran en los libros correspondientes de dicha dependencia, tiene la calidad de documento público. Además con la referida documental, se justifica el vínculo matrimonial entre (Eliminadas cuatro palabras) y (Eliminadas cuatro palabras), circunstancia que legitima al actor para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, cabe decir que la demandada, no dio contestación a la demanda entablada en su contra y no compareció a la presente audiencia; por tanto, con fundamento en el artículo 48 fracción II párrafo segundo de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado, se decreta la disolución del matrimonio entre dichos cónyuges, asentada en el acta referida en líneas que anteceden.

En consecuencia, con base en el artículo 446, inciso a), del Código Civil del Estado, se declara **disuelta la sociedad conyugal**, régimen bajo el cual contrajeron nupcias las partes.

También, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 y 36 de la Ley de Divorcio del Estado, las partes recobrarán su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

De igual manera, mediante oficio, remítase copia certificada de la misma al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado y al Oficial (Eliminado un número), del Registro Civil de (Eliminada una palabra), perteneciente al Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten el acta de divorcio correspondiente, hagan la anotación respectiva en el acta de matrimonio disuelto, además, para que publiquen un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto. Todo ello con apoyo en los artículos 38 de la Ley de Divorcio del Estado de

Guerrero, 364 y 366 del Código Procesal Civil de ésta misma Entidad Federativa, 69 fracción I y 73 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado.

III. En otro orden, el artículo 28 de la Ley de Divorcio, establece que el cónyuge que solicite el divorcio incausado deberá exhibir una propuesta de convenio que contendrá: a) La designación del cónyuge que tendrá la guardia y custodia de los hijos; **b)** El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaría, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; c) La designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, o en su caso el domicilio en que radicaran en caso de no existir éste; d) la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla; e) Señalar, en caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, la indemnización a que se refiere el artículo 7 Bis de la Ley de Divorcio; y f) las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guardia y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Por su parte, el arábigo 33 de la precitada ley, dispone que los cónyuges que lleguen a un acuerdo respecto al convenio y éste no contravenga disposición legal alguna, se aprobará de plano y se decretará el divorcio mediante sentencia; caso contrario, la Juez en su sentencia que decrete el divorcio, dejará a salvo el derecho de los exclusivamente por lo que concierne al convenio. Dicho en otras palabras el estudio del convenio es oficioso para el órgano jurisdiccional quien determinará si lo convenido por las partes se ajustan o no a lo previsto por la ley y, en función de ello, aprobarlo en sus términos o bien rechazarlo dejando a salvo los derechos de las partes para que esos temas de desacuerdo, sean dirimidos, en procedimiento diverso.

Ahora bien, del estudio realizado a la propuesta de convenio, exhibido por la parte actora, en términos de lo exigido por el artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado, es factible aprobar las cláusulas, primera, segunda y tercera, no se aprueban las clausulas cuarta y quinta de su escrito de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, en consecuencia, se decreta la disolución de la sociedad conyugal y se dejan a salvo los derechos de las partes para que promuevan el incidente respecto a la liquidación de la misma, dado que se ajusta al marco normativo que regulan los temas de carácter familiar, aunado a que de acuerdo a las reglas que prevalecen en el juicio de divorcio incausado; tal como lo establece el artículo 48 de la ley en comento y que se actualiza en el presente asunto; elevándose a la categoría de cosa juzgada, por ello, las partes deberán cumplirlo en sus términos.

IV. En virtud de que con el presente fallo culminará, en primera instancia, el juicio de divorcio incausado que hoy se resuelve, se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas por éste Juzgado, mediante auto de radicación de ocho de febrero del año dos mil veintitrés.

Por otra parte, atento a lo dispuesto por el artículo 111, fracción l del Código Procesal Civil del Estado, en el presente asunto no se hace condena especial en pago de gastos y costas, por tratarse de un juicio de divorcio incausado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 151 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, desde este preciso momento el actor (Eliminadas cuatro palabras) su abogada patrono, el Agente del Ministerio Público Adscrito y el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, quedan notificados de la presente resolución, ya que se encuentran presentes en esta audiencia, misma que causa ejecutoria por ministerio de ley, por no ser recurrible; tal como lo establece el precepto jurídico 51 de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución, en términos del diverso 38 del cuerpo de leyes en comento, se ordena girar los oficios a las autoridades administrativas donde se encuentra el registro de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges, para la anotación marginal correspondiente; en la inteligencia que queda a disposición de las partes de éste juicio, los oficios de anotación marginal, para que los hagan llegar a su destino, lo anterior, una vez que sea notificada de manera personal la demandada (Eliminadas cuatro palabras), de la presente resolución; ello debido a que es de explorado derecho que se debe de realizar el pago por los derechos de anotación ante las autoridades administrativas en comento.

Finalmente, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado; y <u>en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.</u>

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la presente audiencia, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de divorcio incausado.

SEGUNDO. El actor (Eliminadas cuatro palabras), demostró su acción de divorcio incausado, y la demandada (Eliminadas cuatro palabras), no contestó la demanda y no compareció a la presente audiencia, siguiéndose el juicio en su rebeldía, en consecuencia:

TERCERO. Se declara disuelto el matrimonio civil contraído por el actor (Eliminadas cuatro palabras) y la demandada (Eliminadas cuatro palabras), mediante acta de matrimonio número (Eliminados cinco números), del (Eliminadas tres palabras) del año (Eliminadas tres palabras), asentada en el libro (Eliminadas dos números), de la Oficialía (Eliminado un numero), del Registro Civil

de la localidad de (Eliminada una palabra), perteneciente a esta ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

De igual manera, mediante oficio se ordena remitir copias certificadas de la presente resolución a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, y al Oficial <mark>(Eliminado un número)</mark>, del Registro Civil de la localidad de (Eliminada una palabra) Guerrero, perteneciente esta ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten el acta de divorcio correspondiente, hagan la anotación respectiva en el acta de matrimonio disuelto, además, para que publiquen un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto. Todo ello con apoyo en los artículos 38 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, 364 y 366 del Código Procesal Civil de ésta misma Entidad Federativa, 69 fracción I, y 73 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado; <u>en la inteligencia que</u> queda a disposición de las partes de éste juicio, los oficios de anotación marginal, para que los hagan llegar a su destino; lo anterior, una vez que sea notificada de manera personal la demandada (Eliminadas cuatro palabras); ello debido a que es de explorado derecho que se debe de realizar el pago por los derechos de anotación ante las autoridades administrativas en comento.

CUARTO. En consecuencia, con base en el artículo 446, inciso a) del Código Civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron nupcias las partes; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 y 36 de la Ley de Divorcio del Estado, las partes recobraran su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

QUINTO. Es factible aprobar las cláusulas, primera, segunda y tercera, no se aprueban las clausulas cuarta y quinta de su escrito de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, en consecuencia, se decreta la disolución de la sociedad conyugal y se dejan a salvo los derechos de las partes para que promuevan el incidente respecto a la liquidación de la misma; dado que se

ajusta al marco normativo que regulan los temas de carácter familiar, aunado a que de acuerdo a las reglas que prevalecen en el juicio de divorcio incausado; tal como lo establece el artículo 48 de la ley en comento y que se actualiza en el presente asunto; elevándose a la categoría de cosa juzgada, por ello, las partes deberán cumplirlo en sus términos.

SEXTO. Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación del ocho de febrero del año dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. No se hace especial condena al pago de gastos y costas en el presente asunto.

OCTAVO. Se ordena notificar de manera personal la presente audiencia, con emisión de sentencia definitiva a la demandada (Eliminadas cuatro palabras), en su domicilio en donde fue emplazada a juicio y que obra en autos.

Con lo anterior, se da por terminada la presente audiencia, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo. Doy fe.

La ciudadana Juez.

La Segunda. Sria. de Acuerdos

NOTA: LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO EMITIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.